

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./076/2011.

**ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
DEL TRANSPORTE.**

**COMISIONADO: DR. RAÚL
ÁVILA ORTÍZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO VEINTISEIS DE
DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./076/2011**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Coordinación General del Transporte, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha once de abril de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando como medio para recibir notificaciones y acuerdo, el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha once de abril de dos mil once, presentó solicitud de información a la Coordinación General del Transporte, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“... A) DECRETO (DEL LEGISLATIVO O DEL EJECUTIVO, SEGÚN SEA EL CASO) O INSTRUMENTO NORMATIVO DE CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE (COTRAN). B) ESTRUCTURA ORGÁNICA AUTORIZADA (VIGENTE) DE LA COTRAN. C)

REGLAMENTO INTERNO DE LA COTRAN. D) EN SU DEFECTO, CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NORMATIVO (ACUERDO, DECRETO, LINEAMIENTO) CON EL QUE SE JUSTIFIQUE LA CREACIÓN Y OPERACIÓN, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES DE LA COTRAN."

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de mayo del presente año, la Unidad de Enlace de la Coordinación General del Transporte solicita prórroga para otorgar la información solicitada.

TERCERO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día veintinueve de junio de dos mil once, la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte de la Coordinación General del Transporte, en los siguientes términos:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL TÉRMINO ORDINARIO, ASÍ COMO LA PRÓRROGA.

ADEMÁS, SOLICITO QUE SE DETERMINE Y RESUELVA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 77 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR OMISIÓN EN LA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD; Y, EN SU OPORTUNIDAD, SE LE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA O A SU SUPERIOR JERARQUICO, PARA QUE PROCEDA A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ENTÉRMINOS DE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA."

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información de fecha once de abril del año en curso con número de folio 4543; copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 4543, copia de identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así

mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha once de julio del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste **NO PRESENTO EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO.**

SEXTO.- En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha once de abril del año en curso con número de folio 4543; II) copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 4543; III) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha catorce de julio del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5,

6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto

Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones I, II y III, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, señalada como información Pública de Oficio.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que de un análisis a la página del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Portal de Transparencia correspondiente a la Coordinación General del Transporte, se encontró que tiene a disposición del público la información que señala la Ley como información pública de oficio; sin embargo en lo que respecta al “Marco Normativo Aplicable”, y “Las atribuciones y facultades de cada Sujeto Obligado”, se observa que los preceptos en los cuales fundamenta dicha información no corresponde a la Ley que se encuentra vigente, publicada en el Periódico Oficial el uno de diciembre de dos mil diez.

Respecto a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, también se encuentra publicada, sin embargo cuenta con fecha julio de dos mil seis, por lo que debe informarle a la recurrente si ésta aún se encuentra vigente.

Desde esta perspectiva, a juicio del Pleno de este Órgano Garante es pertinente hacer una ponderación respecto a que, el Sujeto Obligado tiene parte de la información señalada como Pública de Oficio publicada en su portal de Transparencia, dentro de la página electrónica del Gobierno del Estado, sin embargo como se señaló anteriormente, no le dio respuesta en su oportunidad a la recurrente indicándole que la información solicitada ya esta a disposición del público, tal y como lo señala el párrafo tercero, del artículo 62, de la Ley de Transparencia:

Artículo 62...

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En virtud de lo anterior y además de que la información solicitada no se encuentra actualizada, éste Órgano Garante considera procedente ordenar al Sujeto Obligado que entregue a la recurrente, a su propia costa, la información solicitada, ya que es información pública de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que actualice la información que le corresponde y que se encuentra en el portal de Transparencia de la página electrónica del Gobierno del Estado, así como para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS.-----